

# ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

18<sup>va</sup> Asamblea  
Legislativa

3<sup>ra</sup> Sesión  
Ordinaria

## SENADO DE PUERTO RICO

### P. del S. 907

16 de abril de 2018

Presentado por *los señores Bhatia Gautier, Dalmau Ramírez; la señora Laboy Alvarado y el señor Vargas Vidot*

*Referido a la Comisión de Seguridad Pública*

#### LEY

Para enmendar el Artículo 1 a la Ley Núm. 22 de 22 de abril de 1988, según enmendada, conocida como la “Ley para establecer la Carta de Derechos de las Víctimas y Testigos de Delito” a los fines de aclarar la Política Pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de proveer protección y asistencia a todas las víctimas y testigos de delito, sin importar su edad, raza, color, sexo, afiliación política, o ideas políticas o religiosas, orientación sexual, identidad de género, condición social, origen social, origen nacional, ciudadanía o estatus migratorio.

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Mediante la aprobación de la Carta de Derechos de las Víctimas y Testigos de Delito, Ley Núm. 22 de 22 de abril de 1988, según enmendada, se estableció una política pública dirigida a proveer protección y asistencia a las víctimas y testigos en los procesos judiciales y en las investigaciones que se realicen a raíz de la comisión de actos delictivos. En dicho estatuto se consagran varios derechos con el fin de proveer protección y asistencia a las víctimas y testigos.

“Un sistema de justicia que no es equitativo en cuanto a la protección de los derechos del acusado y la debida protección a las víctimas de delito está destinado al fracaso. El sistema de justicia en nuestra democracia fue diseñado con el propósito de que el pueblo tuviera confianza en él, pero en los últimos años se ha cobrado conciencia

de que no existe un balance adecuado entre la protección a los acusados y la protección a la víctima siendo dicho balance en esencia, la piedra angular de su sabiduría. Para el logro de dicho balance los esfuerzos del Gobierno y de la comunidad deberán ir dirigidos a satisfacer tres necesidades básicas de las víctimas, a saber: ser respetadas en su dignidad, ser protegidas y ser consultadas.” Así reza la Exposición de Motivos de la medida que se convirtió posteriormente en la Carta de Derechos de las Víctimas y Testigos de Delito.

Es nuestro interés establecer con claridad que la protección y asistencia a las víctimas y testigos de delito debe ser consistente y basada sobre los principios constitucionales de igual protección de las leyes y de que la dignidad del ser humano es inviolable. Al fin y al cabo, la intención de la Carta de Derechos de las Víctimas y Testigos de Delito de contribuir a crear plena conciencia por parte de todos los ciudadanos respecto a estos derechos y garantías que asisten a las víctimas y testigos de delito y en especial, en las agencias gubernamentales que integran el sistema de justicia criminal

Por tanto, esta medida establece que la política pública sobre la protección de las víctimas de delito y a los testigos de delito, aplica sin importar la edad, raza, color, sexo, afiliación política, o ideas políticas o religiosas, orientación sexual, identidad de género, condición social, origen social, origen nacional, ciudadanía o estatus migratorio de la víctima o testigo.

**DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1            Artículo 1.- Se enmienda el Artículo 1 de la Ley Núm. 22 de 22 de abril de  
2 1988, según enmendada, para que lea como sigue:

3            “Artículo 1.- Propósito de la Ley

4            En armonía con la política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
5 de proveer protección y asistencia a las víctimas y testigos en los procesos judiciales

1 y en las investigaciones que se realicen en virtud de la Ley Núm. 77 de 9 de julio de  
2 1986, según enmendada, se adopta la Carta de Derechos de las Víctimas y Testigos  
3 de Delito.

4 *Para propósitos de esta Ley, se considerará como víctima o testigo a toda persona,*  
5 *independientemente de su edad, raza, color, sexo, afiliación política, o ideas políticas o*  
6 *religiosas, orientación sexual, identidad de género, condición social, origen social, origen*  
7 *nacional, ciudadanía o estatus migratorio, que sufra daño, enfermedad o muerte, como*  
8 *resultado directo de la comisión de cualquier delito tipificado como tal en nuestro*  
9 *ordenamiento. También se considerará funcionario del orden público a aquella persona que*  
10 *tiene a su cargo proteger a las personas, la propiedad y mantener el orden y la seguridad*  
11 *pública. Esto incluye, pero sin limitarse a, todo miembro de la Policía de Puerto Rico y de la*  
12 *Policía Municipal, Agentes del Negociado de Investigaciones Especiales del Departamento de*  
13 *Justicia y Alguaciles de la Rama Judicial.”*

14 Artículo 2.- Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su  
15 aprobación.